

Bogotá D.C, 09 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57472. RESOLUCIÓN No. 43864 24

Señor (a)
MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO
CC 1033806960
DG 65C SUR 34G 35 BR LA FISCALA BOGOTA

EXPEDIENTE:	3764 22
RESOLUCIÓN No.	43864 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	22/03/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43864 24 DE 22/03/2024** del expediente **No. 3764 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **09 de mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en NUEVE (9) folios copia íntegra la Resolución 43864 24 DE 22/03/2024 del expediente No. 3764 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Expediente: 3764-22

RESOLUCIÓN No.

43864.24

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL(A) SEÑOR(A) MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1033806960, EN CALIDAD DE PROPIETARIO(A) DEL VEHÍCULO DE PLACA BZS740.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. 23137-22 del 19 de Octubre de 2022, ordenó la apertura de investigación administrativa contra del(a) señor(a) **MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1033806960**, presuntamente porque incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad de placa **BZS740** para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT **1015372284** de fecha **21 de Septiembre de 2021**, incurriendo presuntamente en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996. Folios (4 - 6)

El mencionado acto administrativo fue notificado el día 03 de Enero de 2023, mediante Aviso No. 36017, de conformidad con lo obrante en el expediente a Folio (8).

Se encuentra que conforme a la notificación realizada dispuesta en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el (la) investigado (a) no presentó escrito de descargos, ni aportó pruebas dentro del término legalmente otorgado por el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 23137-22 del 19 de Octubre de 2022, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Mediante Auto No. 9892-23 del 08 de Septiembre de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público corrió traslado al investigado(a) para que presentara los correspondientes alegatos, mediante Auto que le fue comunicado con oficio aviso No. 48701 del 27 de Octubre de 2023, entendiéndose notificado(a) por el (la) investigado (a) el 07 de Noviembre de 2023.

Revisado el sistema de gestión documental "ORFEO" y correo electrónico de la entidad, se encuentra que el(la) investigado(a) no presentó escrito de Alegatos de Conclusión dentro del plazo máximo otorgado para su sustentación, en el Auto No. 9892-23 del 08 de Septiembre de 2023.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público, como son:

Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.

El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público y respecto de los vehículos de servicio público registrados dentro de su jurisdicción, en las modalidades de servicio de su competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

2.1. FORMULACIÓN DEL CARGO

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual "*se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", establece:

“Artículo 2º.- Principios Fundamentales. (...)

b. De la intervención del Estado: *Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)*

e. De la Seguridad: *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)*”

“Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)
(Subrayado ajeno al texto)

“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción: (...)

- 4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. (...)*”

Por su parte, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, por la cual, “se adopta el estatuto nacional de transporte”, ordena:

“Artículo 2º- *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”.*

“Artículo 3. *Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.*

“Artículo 9º-*El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)*”

“Artículo 11.-*Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...).

“Artículo 16.- *De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.*

Por su parte, la Superintendencia de Transporte expidió Circular No. 015 del 20 de noviembre de 2020 en que conmina a las autoridades, organismos y Entidades del Sistema Nacional de Transporte, a vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte, *“(...) 1.2.(...) especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal (...)”* y precisando adicionalmente que: *“2.3.4.2 La ley de transporte aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales”.*

Así mismo, sobre el particular el Ministerio de Transporte emitió concepto MT No.: 20211340319451 del 7 abril de 2021, indicó que *“El régimen de transporte terrestre aplica a todos los sujetos que realicen operaciones de transporte público (...)”.*

De otro lado, frente a los sujetos a investigar y sancionar, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicado. 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, así:

“(...) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. (...)”

Lo anterior, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril 2021, con el consejero ponente Édgar González López. Rad. 250002341000 2017 01935 00, al indicar:

“Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no”

El Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015372284** de fecha **21 de Septiembre de 2021**, en la casilla correspondiente a las observaciones señala:

“(...) Lit. E # 0000 Violación a la ley 336 artículo 11,23 y 46 en su literal E presta un servicio público en un vehículo de servicio particular transportando a la señora Nora Marina blanco García de cédula ciudadanía 1.030.631.696 la cual manifiesta voluntariamente cancelar la suma de \$14000 por el servicio de transporte prestado desde el amparo en la localidad de Kennedy hasta el terminal de transporte el salitre” (Sic).

Al respecto, es preciso indicar que, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, ordena:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. "d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". (Resaltado ajeno al texto)

Vistos los supuestos de hecho y normativos anteriormente referidos, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, consideró procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, formular el cargo al(a) señor(a) **MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1033806960**, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: El(a) señor(a) **MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1033806960**, en calidad de propietario(a), presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de placa **BZS740** de su propiedad para que este prestará servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT **1015372284** de fecha 21 de Septiembre de 2021.

2.2. SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse dentro de la presente investigación administrativa la violación a las normas de transporte público aludidas en el cargo formulado, procederá la imposición de la sanción de multa prevista en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dentro de los parámetros establecidos por el literal a) de su parágrafo, disposiciones que en su tenor literal señalan:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. "d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA INVESTIGADA

3.1. DE LOS DESCARGOS.


Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Encuentra el Despacho que, observándose el sistema de Gestión Documental "ORFEO" y correo electrónico de la entidad, el investigado no presentó escrito de descargos, solicitó o apporto pruebas dentro del término legalmente otorgado, pese a otorgársele los términos de Ley para ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

3.2. DE LOS ALEGATOS.

Encuentra el Despacho que, observándose el sistema de Gestión Documental "ORFEO" y correo electrónico de la entidad, el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión, solicitó o apporto pruebas dentro del término legalmente otorgado, pese a otorgársele los términos de Ley para ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

4. PRUEBAS

El Despacho encuentra que como quiera en el Auto No. 9892-23 del 08 de Septiembre de 2023 se decidió sobre las pruebas a incorporar, rechazar o decretar, además de las registradas en la Apertura de Investigación No. 23137-22 del 19 de Octubre de 2022 y que en sede de alegatos no se allegaron, o solicito el decreto de medios de prueba, este Despacho considera que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria, profirió las Resoluciones No. 103 del 16 de marzo de 2020, No. 115 del 31 de marzo de 2020, No. 123 del 29 de junio de 2020, No. 127 del

24 de abril de 2020, No. 140 del 8 de mayo de 2020, No. 153 del 22 de mayo de 2020, No. 159 del 29 de mayo de 2020, No. 169 del 12 de junio de 2020, No. 186 del 30 de junio de 2020 y No. 197 del 15 de julio de 2020, en las que se ordenó la suspensión de los términos procesales, entre otros, en los procedimientos originados en la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, siendo la última suspensión hasta el 31 de agosto de 2020, reanudándose los términos automáticamente el día 1 de septiembre de 2020.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la Resolución SDC 20214210000176 del 07 de enero de 2021, mediante la cual se ordenó en su artículo primero suspender los términos procesales desde el día ocho (08) de enero de 2021, hasta el día doce (12) de enero de 2021, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Igualmente, la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 26387 del 5 de abril de 2021 –con radicado SDC 20214210263876- suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 12 de abril de 2021, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 13 de abril de 2021, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Seguidamente, la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 27320 del 15 de abril de 2021 –con radicado SDC 20214210273206- suspendió los términos procesales desde el día 16 de abril de 2021, hasta el día 19 de abril de 2021, en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte, la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, con excepción a lo determinado en el artículo segundo,

referente a los pagos de obligaciones dinerarias a favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito y, en los procesos persuasivos y de cobro coactivo.

Posteriormente, mediante artículo primero de la Resolución 29205 de 2021 –con radicado 20214210292056-, la Secretaría Distrital de movilidad suspendió los términos procesales desde el día 23 de abril de 2021, hasta el 2 de diciembre de 2021 en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte, la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, con excepción a lo determinado en el artículo segundo, referente a los pagos de obligaciones dinerarias a favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito y, en los procesos persuasivos y de cobro coactivo.

Ahora bien, a través del artículo primero de la Resolución 30293 de 2021 –con radicado 20214210302936-, la Secretaría Distrital de movilidad suspendió los términos procesales desde el día 30 de abril de 2021, reanudándolos automáticamente el 3 de mayo de 2021 como lo estipula el párrafo primero; en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte, la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, con excepción a lo determinado en el artículo segundo, referente a los pagos de obligaciones dinerarias a favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito y, en los procesos persuasivos y de cobro coactivo.

De acuerdo, al artículo primero de la Resolución 33722 de 2021 –con radicado 20214210337226 del 26 de mayo de 2021-, la Secretaría Distrital de movilidad suspendió los términos procesales desde el día 27 de mayo de 2021, reanudándolos automáticamente el 31 de mayo de 2021 como lo estipula el párrafo primero; en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte, los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, así como la realización de cursos pedagógicos y procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados y, en la atención presencial para acuerdos de pago.

A través del artículo primero de la Resolución 34133 de 2021 –con radicado 20214210341336 del 1 de junio de 2021-, la Secretaría Distrital de movilidad suspendió los términos procesales de los días 2, 3, 4 y 8 de junio de 2021, reanudándolos automáticamente el 9 de junio de 2021 como lo estipula el párrafo primero; en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte, los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, así como la realización de cursos pedagógicos y procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados y, en la atención presencial para acuerdos de pago.

Por otra parte, los términos procesales también fueron suspendidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, durante los días determinados en la Resolución 126 del 27 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos para el día 31 de diciembre de 2018”*, por las circunstancias establecidas en la resolución señalada.

Así bien, atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico las de adelantar las



investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en las pruebas y argumentos de defensa obrantes en el plenario, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

4.1. Del Caso en Concreto

La presente etapa jurídico – procesal, se encuentra en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se halla que la actual Investigación Administrativa junto con el cargo formulado al(a) señor(a) **MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1033806960**, tiene como sustento el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015372284 con fecha 21 de Septiembre de 2021, el cual reúne los siguientes datos:

Fecha de los hechos: 21 de Septiembre de 2021

Dirección: Cl. 22 C # 68F, BOGOTÁ - FONTIBON

Placa: BZS740

Conductor: WILLIAM MONSALVE DEVIA

Identificación del conductor: 80206237

Licencia de tránsito: 10020172951

Propietario del vehículo: MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO

Identificación del propietario: 1033806960

Documento que de conformidad con el inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, que estipula:

***“Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.** Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones*

públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.” (Negrilla y subrayado agregado).

Por lo tanto, se está frente a un Documento de origen público, emanado por un empleado público en ejercicio de sus funciones, como es el agente **Paola Andrea Morales Prada** identificado con placa **94341**, el cual plasma las circunstancias de tiempo modo y lugar que se determinaron en las observaciones dispuestas en el numeral 17 del informe único de infracciones al tránsito No. **1015372284** lo siguiente:



"(...) Lit. E # 0000 Violación a la ley 336 artículo 11,23 y 46 en su literal E presta un servicio público en un vehículo de servicio particular transportando a la señora Nora Marina blanco García de cédula ciudadanía 1.030.631.696 la cual manifiesta voluntariamente cancelar la suma de \$14000 por el servicio de transporte prestado desde el amparo en la localidad de Kennedy hasta el terminal de transporte el salitre" (Sic).

Es menester resaltar que el Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" es un documento que se adecuo reglamentariamente a través del formato impuesto por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo del 2020, que, conforme a su artículo Primero y Segundo, dispuso la obligatoriedad para las autoridades de transporte o en las que se deleguen tal facultad, acorde a lo dispuesto:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT".

ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control."

Este IUIT describe una situación fáctica como es la retención de un policía de tránsito en ejercicio de sus funciones a un vehículo cuya destinación es servicio particular, el cual está autorizado para su ámbito privado y dentro de su ámbito exclusivamente personal, pero este agente de policía informa una situación como es transportando a un pasajero de un lugar a otro, cobrando una contraprestación económica a través de una aplicación tecnológica, tal cual como se manifiesta en las observaciones No. 17 del IUIT plurimencionado, asimilándose a las características de la modalidad de transporte en vehículo taxi, en la cual se tiene una contraprestación económica a cambio de la movilización de una o varias personas en el automotor debidamente autorizado.

A la par como sustento probatorio a la Resolución de Apertura, se aporta el resultado de la búsqueda del Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT" como es, para determinar quién era el propietario para la fecha de los hechos, su nombre, identificación, dirección de notificación y licencia de tránsito, con que se individualiza de forma adecuada el propietario para la época de los hechos conforme a los folios (2 – 3), y así corroborar la información registrada en el IUIT No. **1015372284**

4.2. Análisis del caso

Frente a este caso y observándose el cargo, como es las infracciones al transporte, se encuentra que la presente investigación es dirigida al propietario del vehículo, porque quien facilita y dispone de la propiedad para que se preste este servicio no autorizado, resulta siendo el titular del derecho de propiedad del vehículo. Tal cual como lo manifiesta el artículo 669 del Código Civil, que demarca al derecho de propiedad como "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno". Los cuales van desde su accionar u omisión hasta su responsabilidad con los objetos que son de su titularidad y su ámbito exclusivamente privado.

Es así como la presente investigación es iniciada en contra del propietario del vehículo, porque es aquel sujeto facilitador del servicio de transporte público, el cual enmarca una presunta violación a las normas reguladoras del transporte, tal cual como lo dispone con el numeral 4º y 5º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, en donde los propietarios de los vehículos son sujetos de las sanciones cuando con sus actuaciones se determinen violación de las normas de transporte:



“Artículo 9. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
- 6. Las empresas de servicio público. (...)*

Mismo alcance que determinan el artículo 9º de la Ley 336 de 1996 que resalta:

“Artículo 9º. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.”

Por lo cual, es el estado en calidad de interventor de este servicio de carácter público que impone la, conforme a lo que se resalta en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, que manifiesta:

“ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte

público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo. (Negrilla y subrayado agregado)

Y más si se encuentra que el servicio que se presta de manera ilegal, es decir, un servicio contrario a la norma y que puede equipararse como un servicio tipo taxi, debido a que conforme al IUIT (folio 1) tiene los elementos constitutivos de este, como es prestación de un servicio, contraprestación económica, destino de un pasajero.

Por lo tanto, observándose la tipificación de las normas con las cuales se fundamentó la presente investigación, como es en los literales b) y e) artículo 2º, artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 16º de la Ley 336 de 1996, la prestación del servicio no autorizado mediante la facilitación de la propiedad, viola los principios de intervención del estado y el de la seguridad, dado que está sustituyendo al servicio terrestre automotor de transporte público y para la prestación del mismo debe existir la autorización del Estado¹⁵³, además

¹⁵³ Cfr. Ley 336 de 1996. Artículo 11 inciso 2º. (...) La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

de unos elementos mínimos de seguridad como pólizas de Responsabilidad Contractual Extracontractual¹⁵⁴, mantenimientos preventivos y correctivos¹⁵⁵, los cuales a la luz del presente expediente no se registra dentro del expediente y que ponen en peligro al usuario que utiliza este servicio.

Es así que el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, impone una conducta más adecuada a las normas anteriormente vulneradas, como es:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. “d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”. (Resaltado ajeno al texto)

Conducta descrita de manera clara, detallada y compleja, en el IUIT dentro del numeral 17, dado que resalta la prestación económica de un servicio ilegal, es decir, un cobro pecuniario dentro de un vehículo de particular, por lo cual, un incremento a un servicio del cual no se encuentra regulado y que se puede equiparar a la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi. Así mismo, es la única conducta de este articulado que manifiesta una prestación de servicios no autorizados, disponiendo claro una literalidad para la misma.

Además, resulta concordante indicar que, el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 ordena lo siguiente:

*“ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:
(...)*

e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico – mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. (Resaltado ajeno al texto)

Por ello, resulta viable aplicar las anteriores conductas que violan el derecho al transporte como es vulneración al principio de seguridad, vulneración al principio de intervención del estado y como es prestación de servicios no autorizados, en razón a que estas conductas normativas son las que se demuestran una relación con los hechos individualizados en tiempo, modo y lugar en el IUIT NO. 1015372284 de la fecha 21 de Septiembre de 2021.

¹⁵⁴ Cfr. Código de Comercio, artículo 994. Art. 994.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

¹⁵⁵ Cfr. Ley 336 de 1996, artículo 12 inciso 2º. (...) Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

De esta manera, el control y vigilancia de esta actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹⁵⁶, con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁵⁷ A este respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlaran la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁵⁸, enfatizando que *“la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*¹⁵⁹

Son estas finalidades la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público a través de la Secretaría de Movilidad Distrital, buscan es la protección del interés público.¹⁶⁰ Lo anterior es así que: (i) en la medida que el servicio de transporte, como ya se explicó, tiene carácter de servicio esencial¹⁶¹; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros¹⁶² y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.¹⁶³

Es así que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁶⁴ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *“(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la material, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”*¹⁶⁵

Así las cosas, es desde este punto que la actividad encaminada de prestación del servicio debe tener una protección especial y particular del Estado, en beneficio de los usuarios y pasajeros que lo utilizan, dado que es el Estado a través de este Despacho que corresponde la vigilancia, cuando el particular extralimita sus atribuciones y toma servicios para los cuales no están legalmente permitidos, por ello y realizado un análisis juicioso de los anteriores argumentos probatorios, facticos y jurídicos, se encuentra que este Despacho impuso una carga probatoria como es la sustentación del IUIT y la individualización del RUNT a la investigada, pero la misma decidió guardar silencio frente a las pruebas

¹⁵⁶ Cfr. Constitución Política artículo 334 y 365; Ley 105 de 1993; art 2 ; Ley 336 de 1996 artículos 6 y 8

¹⁵⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

¹⁵⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶⁰ Cfr. H Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas. Bogotá D.C. treinta (3=) de octubre del dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Numero interno 2159.

¹⁶¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 5º y 56

¹⁶² Cfr. H. Corte Constitucional, Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-089 de 2011.

¹⁶³ “El pilar de infraestructura abarca la infraestructura de transporte y logística, así como energía. La infraestructura reduce los costos de transporte y de transacción, y facilita el movimiento de bienes, personas e información” Cfr. Informa Nacional de Competitividad 2020-2021. “El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no solo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización” Documento Compes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁶⁴ Las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in ponteta por una **actividad per se su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. Civ. Sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1993; 13 de diciembre de 2001), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta fija directrices normativas específicas” CFR. H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto del 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁶⁵ Cfr. H Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

recopiladas a lo largo de la investigación, dejando incólume el acervo probatorio frente a la inactividad probatoria del ente Investigado.

Es menester tener en cuenta el derecho que tiene toda persona a guardar silencio y la plena garantía que tiene o no *autoincriminarse*, descrita en lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, considerado como *un derecho fundamental autónomo*¹⁶⁶. Así mismo, al investigado no se le “(...) *puede exigir juramento de decir verdad de cuento le fuere preguntado; asimismo, a declarar, no hacen presunción alguna en contra del agente en el sumario respectivo*”¹⁶⁷ (Sic), informa que las pruebas que obran en el expediente como son: el Informe Único de Infracciones de Tránsito al Transporte No. 1015372284 de fecha 21 de Septiembre de 2021 y la Consulta realizada al RUNT para identificar al propietario del vehículo de placas BZS740 que se denomina el(a) señor(a) **MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1033806960**, son pruebas que otorgan una claridad para sustentar la presente decisión de fondo debido a que como se informa en el Auto No. 9892-23 revisen la calidad de pertinentes, conducentes y útiles.

Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia han señalado que, se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “e) elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**. lii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlos con empresas de transporte publico legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capitulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a las inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 y C-033 de 2014.¹⁶⁸

Es menester resaltar que el Ministerio de Transporte a través del Concepto No. 20211340319451 del 7 de abril del 2021, realiza la diferenciación del transporte público con el transporte privado:

“(...) A ese respecto, se destaca que existe una interpretación obligatoria y general de la ley en la que tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado, como la Superintendencia de Transporte, han señalado de forma sistemática la diferencia entre transporte privado y transporte público, así:

¹⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 034 del 29 de enero del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁶⁷ Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo: El procedimiento administrativo*. Pág. 31.

¹⁶⁸ Cfr. Resolución No. 2103 del 19 de marzo del 2021. Superintendencia de Transporte.

Criterio	Operaciones de Transporte Público	Transporte Privado
1. Ofrecimiento del servicio	Se ofrece transporte al público indeterminado	Se ofrece en un entorno exclusivamente privado (v.gr familiares)
2. Necesidades de transporte que son satisfechas	Se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad	Se satisfacen necesidades propias o de personas de su entorno privado, pero no se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad
3. Contrato	Hay celebración de un contrato.	No implica la celebración de contratos
4. Contraprestación	Hay una remuneración de parte del usuario, normalmente en dinero ²⁸	No hay contraprestación por parte del usuario o pasajero

"(Sic).

4.3. Determinación de la responsabilidad.

Así las cosas, existe una clara violación a las normas del transporte público, en razón a que conforme a la casilla No. 17 el propietario facilitó su propiedad para que el conductor utilizara este vehículo y aplicando fuera de su ámbito privado, este recibiera una contraprestación económica a pagar de un tercero como era el conductor, el cual en el IUIT se demostraba que este informo **PAGAR** la suma de \$14000 por este servicio del transporte hasta TERMINAL DE TRANSPORTE EL SALITRE, facilitando como propietario la prestación del servicio de transporte ilegal y por ende vulnerando las normas de transporte público.

Es acá como cobra importancia la relación directa entre la apertura de investigación y la sanción, en razón a que, si el investigado(a) en el transcurso de todo el proceso no se pronunció, no desvirtuó el cargo endilgado y/o no aportó o solicitó pruebas, por lo cual, observándose la congruencia entre las pruebas relacionadas y que no existe elemento material probatorio que contrarié el sustento probatorio inicial, este Despacho no tiene más reparo que encontrar responsable mediante el *juicio de imputabilidad*¹⁶⁹, al investigado(a) quién para la época de los hechos facilitó y dispuso el automotor de su propiedad para que este prestará servicio de transporte público y de forma ilegal a través del conductor WILLIAM MONSALVE DEVIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80206237, el cual fue descrito y encontrado en esta prestación en el IUIT No. 1015372284, como es, que propietario del vehículo de placas BZS740 facilita, dispone y trasgrede la violación a las normas del transporte¹⁷⁰.

En este orden de ideas, este Despacho no tiene más reparo que sancionar al(a) señor(a) MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1033806960 en calidad de propietario del vehículo de placas BZS740, al encontrarlo RESPONSABLE del cargo único formulado en la Resolución de Apertura No. 23137-22 del 19 de Octubre de 2022.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

¹⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000-23-24-000-2005-00199-01 del 29 de abril del 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

¹⁷⁰ Cfr. Ley 105 de 1993, artículo 9 numeral 4 y 5.

(...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida (...)

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha analizado la gravedad de la falta, la perturbación del normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad y los efectos negativos que conlleva para el sistema y la organización vial de la movilidad, con el fin de estimar el monto de la multa dentro de los parámetros señalados para el transporte público terrestre, dado que incurrir en la prestación de un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, lo que conlleva a que el fin que tiene la misma, como es el de proporcionar información a los usuarios del servicio, no se cumpla y conjuntamente, que la seguridad, la calidad y accesibilidad de los pasajeros se vea en peligro o afectada en cuanto la operación se encuentra de carácter ilegal, razones que hacen que este documento sea indispensable para prestar el servicio.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte del(a) señor(a) MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1033806960, el cual señala taxativamente:

(...) **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
- 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**
- 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.” (Negrilla y subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas del investigado(a) inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a

imponer en el presente asunto es la establecida en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra del(a) señor(a) **MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1033806960 por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio¹⁷¹ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden a los numerales 1) y 2) del artículo 50 del CPACA, así:

FRENTE AL CARGO UNICO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, para un total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)** sanción a imponer al año 2021, teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad al poner en peligro bienes jurídicos tutelados y un beneficio a un tercero, en virtud de que se encontró la efectiva prestación de un servicio de carácter público a través de un vehículo de carácter exclusivamente privado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección De Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital De Movilidad, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de las normas de transporte público a al(a) señor(a) **MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1033806960 en calidad de propietario del vehículo de placas **BZS740**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en **MULTA de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, para un total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)** sanción a imponer al año 2021, a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al(a) señor(a) **MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1033806960**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Transito -RUNT-, a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código

¹⁷¹ Cfr. Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN> Conjunto debienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

43864.24

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **22 MAR 2024**



JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Notificar:

MICHAEL STEVEN SALGUERO RUBIANO
Persona natural o representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: N/R
Dirección: **DG 65 C SUR No. 34 G - 35 BARRIO LA FISCALA**
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ

Proyecto: **Maira Alejandra Gamboa**
Revisó: **Pablo Andrés Sierra**
Expediente: 3764-22